



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3693/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO CARRANZA VALLEJO

COLABORÓ: YAKDANIA NAHOMI LEZAMA SÁNCHEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **ordena** al Ayuntamiento de Altotonga a dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 300541722000078 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	17
V. Apercebimiento	20
PUNTOS RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Altotonga¹ habiéndose generado el folio 300541722000078, en la que pidió conocer lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO, EN APEGO A MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION:
1.- NUMERO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DEL EJERCICIO 2022-2025 2.- CUANTOS ELEMENTOS PASARON EL EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA 3.- CUANTO ES EL PRESUPUESTO ANUAL EN EL CONCEPTO DE SUELDOS 4.- COPIA DE LOS CFDI, NOMINA, LISTA DE RAYA O COMPROBANTE DE PAGO DEL PERIODO DE ENERO AL 31

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

DE MAYO DEL PRESENTE AÑO 5.- COPIAS DE LOS PAGOS DE ISR POR CONCEPTO DE
SUELDOS Y SALARIOS DE ENERO A MAYO DE 2022

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El **mismo treinta de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/3693/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Admisión y requerimiento.** El **once de julio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diez de agosto de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado

14. **Solicitud.** El solicitante requirió los siguientes al responsable:

- A. **NUMERO DE ELEMENTOS** DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL EJERCICIO 2022-2025
- B. CUÁNTOS **ELEMENTOS** PASARON EL **EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA**
- C. CUÁNTO ES EL **PRESUPUESTO ANUAL** EN EL CONCEPTO DE SUELDOS
- D. COPIA DE LOS **CFDI, NOMINA, LISTA DE RAYA** O COMPROBANTE DE PAGO DEL PERIODO DE ENERO AL 31 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO
- E. COPIAS DE LOS PAGOS DE **ISR** POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS DE ENERO A MAYO DE 2022

15. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Altotonga, la persona se inconformó, manifestando lo siguiente:

“hizo caso omiso a la solicitud no entrando ningún tipo de información que contestará lo solicitado.” (sic)

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento identificaremos son los términos en que el sujeto obligado debe suministrar la información requerida a efectos de que el particular obtenga una respuesta en apego a la legislación aplicable y que esta su vez, satisfaga su derecho de acceso a la información en términos de Ley.

18. Para ello, es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

19. Antes que nada, debe precisarse que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige en armonía con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información,

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales⁶ lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

20. Por su parte, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información, es creado en México por la Constitución Federal con el que se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía por medio del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos, pues se genera un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.
21. Es por eso, que no está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le demanden información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Es así que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable, por lo que la información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
23. Asimismo, contempla el consultar documentos y obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. Este procedimiento de acceso a la información contenido en el Título Séptimo de la Ley de la Materia establece que la Unidad de Transparencia al ser vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, establece que aquellas deberán responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas en el que le deberán

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

informar la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

25. Ahora bien, dicho plazo puede ampliarse por otros 10 días más⁸, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
26. Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la Materia establece que deberán realizar los trámites internos necesarios ante las unidades administrativas competentes del sujeto obligado para allegarse de la información solicitada.
27. Para ello deben acreditar la respuesta acompañando a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello de conformidad al artículo 134, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

28. Ahora, el Ayuntamiento de Altotonga al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.

⁸ **Artículo 147.** Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

29. Ello es así, en virtud que dicha normativa considera a los Ayuntamientos como sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 9. Para tal efecto, se inserta la referida disposición.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(...)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

(...)

30. Además, se trata de un ente obligado que recauda y administra de forma directa y libre los recursos que integran la Hacienda Municipal, ello en términos del artículo 3, 68, 71 fracción I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y numeral 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

31. Por lo anterior, dado que el Ayuntamiento de Altotonga es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice la ciudadanía dentro del término de diez días.

32. Puntualizado lo anterior, en el presente caso al ser evidente la omisión del sujeto obligado de responder al peticionario cabe señalar los elementos para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, los cuales concurren en los siguientes:

- a) Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- b) Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- c) Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

33. Lo anterior es así porque el Ayuntamiento de Altotonga tenía hasta el **veintinueve de junio de dos mil veintidós** para responder a la solicitud, circunstancia que motivó a la interposición del presente medio de impugnación, del cual como se ha mencionado tras habersele notificado el acuerdo de admisión a la autoridad, esta fue omisa en comparecer al recurso de revisión.

34. Es por ello que de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

35. Documentales que luego de haberlas analizado de manera conjunta bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio tomando en consideración la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) emitida por el Poder Judicial de la

Federación de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

36. Primero, en relación a los puntos a y b:

A. NÚMERO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL EJERCICIO 2022-2025 Y,

B. NÚMERO DE ELEMENTOS QUE PASARON EL EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA.

37. De un análisis se identificó que la información que reclamada al **punto a**, corresponde a información de la que el sujeto obligado conoce, posee o genera, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 fracciones XII, XVII, XXV, inciso h), XLI 36 fracciones X, XIV, y XVIII, 40 fracción III, 47, 73 Septies Decies, así como el artículo 15 fracción X, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
38. Por cuanto hace al **punto b**, cabe destacar que el artículo 21, décimo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las instituciones de seguridad pública conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por el que deben sujetarse a la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Dicha operación y desarrollo de estas acciones es competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
39. A su vez, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica en el artículo 39, apartado b, fracciones VIII y X que la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo, asimismo, es su obligación implementar los centros de evaluación y control de confianza en concordancia con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.
40. De ello, que el artículo 96 de la citada Ley, indique que la certificación es el proceso que se lleva a cabo por los Centros de Control de Confianza correspondientes, por el que los integrantes de las instituciones policiales comprueban el cumplimiento de los perfiles para su ingreso, promoción y permanencia, ya que únicamente pueden contar con el personal que así lo acrediten.

41. Ambos puntos serán tratados en conjunto por tratarse de un número correspondiente a los elementos de seguridad que integran la policía municipal.
42. Es así que de la normativa citada se advierte primero, la existencia de un cuerpo policiaco en el municipio, pues el Ayuntamiento tiene dentro de sus atribuciones tener a su cargo la función y servicio correspondiente a la seguridad pública y policía preventiva municipal, es decir, que el Ayuntamiento cuenta con los elementos operativos de la policía municipal.
43. En segundo lugar, al ser obligatoria la certificación consistente en el examen de control y confianza de los elementos que configuran el cuerpo policiaco del Ayuntamiento, emitida por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, es que a través del Jefe o Jefa de Departamento de Integración de Resultados y Certificación se conocen los resultados mismos que son notificados a través de los oficios emitidos a las entidades municipales pues es mediante estos que son informados oportunamente sobre los resultados que les conciernen, asimismo, dicha Jefatura es la responsable de coordinarse con los Ayuntamientos a efecto de hacerles entrega de los resultados integrales.
44. Por lo anterior, al no haber duda que dentro de los archivos del Ayuntamiento se encuentran dichos datos es que debió entregarse el número de elementos que pasaron el examen de control y confianza.
45. Es así, que la solicitud en cuanto a los **puntos a y b**, debió turnarse la solicitud de información mínimamente ante las siguientes áreas:
 - **Jefatura o Comandancia de la Policía Municipal**, según corresponda por ser el responsable de desarrollar las tareas concernientes a la seguridad del municipio de acuerdo con el artículo 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
 - **Presidencia Municipal** de conformidad con el artículo 36, fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por ser el encargado o encargada de resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo.
 - **Secretaría Del Ayuntamiento** de acuerdo a lo enunciado por el artículo 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre por ser el área responsable de expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste.

Handwritten signature or mark.

- **Unidad de transparencia**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, fracción X de la Ley de Transparencia Local.

46. Ahora, en relación al **punto c**:

C. CUÁNTO ES EL PRESUPUESTO ANUAL EN EL CONCEPTO DE SUELDOS

47. La fracción XVIII del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala que la información financiera es aquella información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, **la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.**
48. Además, los artículos 15, fracción XXI y el artículo 16, fracción II, inciso c), de la Ley de Transparencia Local indican que los sujetos obligados deben publicar la información financiera sobre el presupuesto asignado así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, y en el caso de los municipios deben poner a disposición del público y actualizar la información relativa al presupuesto de egresos.
49. En este caso, al tratarse de información contenida dentro de las obligaciones de transparencia en atención a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 por el que se indica que los sujetos obligados deben *publicar* la información mencionada en el párrafo anterior, circunstancia que por sí misma se vincula directamente con otra obligación como la establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

“Artículo 143. (...)

En caso de que **la información solicitada ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuentes, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”.

50. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo petitionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de cinco días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o** 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

51. Por otro lado, que al tratarse del presupuesto de egresos la Ley General de Contabilidad Gubernamental indica que la información presupuestaria debe generarse periódicamente con un nivel de desagregación en el que el Estado analítico del presupuesto de egresos se realizará con diferentes clasificaciones como la administrativa, la económica, por objeto del gasto y la funcional, en los cuales se debe lograr identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa.
52. Por su parte, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre determina que los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor tendrán una remuneración fijada en el presupuesto de egresos.
53. Mientras que el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, indica que es una atribución del Ayuntamiento aprobar el presupuesto de egresos según los ingresos disponibles en el que se anexará la plantilla del personal con categoría, nombre del titular y percepciones, constituyendo un documento con la información petitionada.
54. Para tal efecto, debió turnarse la solicitud de información mínimo a los siguientes:
 - Integrantes de la **Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal (Síndico y un Regidor)**, por ser la responsable de que la distribución de los productos se realice conforme a las partidas y, ser la comisión encargada de formular los proyectos anuales de ingresos y egresos incluyendo la plantilla del personal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
 - **Tesorería Municipal**, por ser el área que recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales según lo estipulado por el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

- **Unidad de transparencia**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, fracción XXI y el artículo 16, fracción II, inciso c), de la Ley de Transparencia Local.

D. COPIA DE LOS CFDI, NOMINA, LISTA DE RAYA O COMPROBANTE DE PAGO DEL PERIODO DE ENERO AL 31 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO Y,

E. COPIAS DE LOS PAGOS DE ISR POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS DE ENERO A MAYO DE 2022

55. El **punto d**, al tratarse de una obligación de información pública, es procedente la entrega en electrónico, ya que de acuerdo a lo ordenado en el numeral 5º de la Ley en la materia, en el que se establece que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la ley señala, para acceder a la información pública, cuando se trata de información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública, como es la cuenta pública municipal, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración en concatenación con el artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia.
56. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos que la publicación del tabulador a publicar, debe comprender compensaciones brutas y netas entre otros aspectos de relevancia como lo sostiene el criterio **5/2014**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie

correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

57. Así, precisando que tratándose de la petición hecha por el ahora recurrente, consistente en la **“nómina del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós”**, como se ha señalado se ha sostenido que resulta facilitar la misma vía electrónica, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones **tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes Fiscales del pago de nómina de manera digital**, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

58. Asimismo, cabe precisar que los documentos mediante los que se transparentan los pagos realizados a los servidores públicos son los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo, teniendo sustento jurídico en el **criterio 14/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal

del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)**, la lista de raya y/o el recibo de nómina **son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.**

59. Es así, que el ente obligado en virtud de que se encuentra obligado a emitir comprobantes de pago, como lo es **CFDI, nomina, lista de raya** por constituirse como documento idóneo mediante el que se emite el comprobante de pago a los servidores públicos, será el que garantice derecho a la información de la persona recurrente, ello, respecto al periodo comprendido de enero a mayo del año dos mil veintidós, de los servidores públicos del Ayuntamiento.
60. No obstante, como se indicó en líneas anteriores, el criterio **5/2014** instituye que el tabulador al que por ley el ente se encuentra obligado a publicar, contiene los mismos elementos de la nómina, es por ello que en el presente, el tabulador al que refiere actualmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es la del artículo 15, fracción VII relativo a lo siguiente:

La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.

61. También, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, enuncian los criterios sustantivos de contenido a observar al momento de llevar a cabo la publicación y actualización de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, misma que se encuentra estrechamente relacionada con la de nuestra Ley local.
62. Al tener que ser observadas ambas leyes, este Órgano Garante, ha mantenido como pertinente que cuando se le peticione a los sujetos obligados comprobantes de nómina o pago, la información concerniente a la fracción VIII de los artículos 15 de la Ley local de Transparencia, o bien el artículo 70 de la Ley General de Transparencia por así vincularse

y cumplir con el mismo objetivo de informar o constar los pagos hechos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo, es la documentación ideal a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

63. Ahora bien, por cuanto hace al **punto e**, en el entendido que dentro del comprobante fiscal expedido de acuerdo a los artículos 96 y 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo, es la documentación que contiene el elemento petitionado, sería el archivo ideal para cumplir con lo requerido.
64. Por ello por cuanto hace a este punto, debió turnarse la solicitud a las siguientes áreas:
- **Tesorería Municipal** por ser el encargado de custodiar y situar los fondos municipales que componen la Hacienda Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables ya señaladas en el punto anterior.
 - **Unidad de Transparencia**, a su vez, en relación a este último, la Ley de Transparencia al haberse situado la obligación de transparencia común en su artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia Local.
 - **Área de recursos humanos** o afín en caso de contar con ella.
65. Cabe resaltar que en el entendido de que la entrega de la información se emitan los Comprobantes de Nómina o relativo como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), se hará debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales. Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas.

66. Asimismo, por lo que hace a los **puntos a, b, d y e**, el sujeto obligado deberá valorar la reserva o publicidad de la información, acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia vigente.
67. Lo anterior, dado que al proporcionarse información respecto de los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.
68. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18⁹ relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de “**...la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...**”.
69. Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **la**

⁹ Consultable en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la información solicitada.

70. Para ello, deberá proceder en términos de los artículos 65, 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, debiendo clasificarse la información por el Comité de Transparencia por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante, remitiendo el área que tenga la información bajo su resguardo, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información. Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la citada Ley, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
71. Finalmente y por lo mostrado, el sujeto obligado **vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente**, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.
72. En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante las señaladas en las consideraciones ya expuestas y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
73. Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

IV. Efectos de la resolución

74. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:
75. **Deberá emitir respuesta respecto a:**
- A. NUMERO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL EJERCICIO 2022-2025**
 - B. CUÁNTOS ELEMENTOS PASARON EL EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA**
 - C. CUÁNTO ES EL PRESUPUESTO ANUAL EN EL CONCEPTO DE SUELDOS**
 - D. COPIA DE LOS CFDI, NOMINA, LISTA DE RAYA O COMPROBANTE DE PAGO DEL PERIODO DE ENERO AL 31 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**
 - E. COPIAS DE LOS PAGOS DE ISR POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS DE ENERO A MAYO DE 2022**
76. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 35 fracción V, 36, fracción XVII, 45, fracciones II y IV, 70 fracción IV, artículo 72, fracción I y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, así como los artículos 3, fracciones XIII, XIV y XVIII, 15 fracciones VIII, XXI y 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
77. **Deberá** entregar al recurrente, **en la forma en la que tenga generada la información**, en el entendido que, **de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital**, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.
78. En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la **fuentes, el lugar y la forma** en que puede consultar,

reproducir u obtener la información, **como es el caso de aquellas que se vinculan con obligaciones de transparencia.**

79. Deberá tomar en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto.
80. Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
- 81.
82. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
83. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales

84. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

V. Apercibimiento

85. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...
"PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
...

86. Para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
87. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se ordena al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que podrá actuar en los términos señalados en el párrafo ochenta y tres de la presente resolución.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



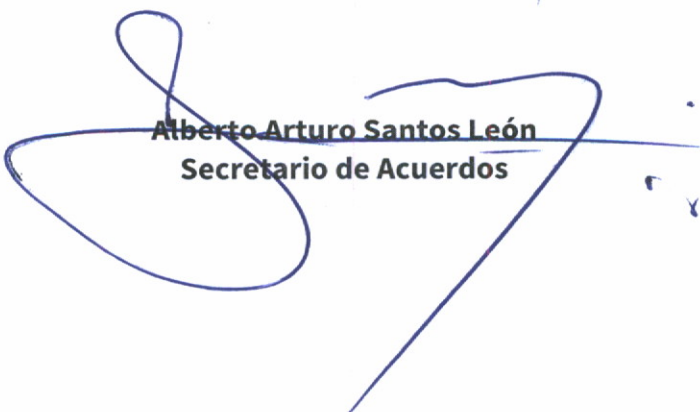
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos